



BOLETIN OFICIAL DE LA REGION DE MURCIA

Depósito legal: MU-395/1982

MARTES, 20 DE ENERO DE 1987

Número 15

S U M A R I O

II. Administración Civil del Estado

2. Direcciones provinciales de Ministerios

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Revisión de la tabla salarial para Patronato Municipal Escuelas Infantiles Ayuntamiento de Yecla. 191

Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación. Dirección General de Política Alimentaria. Subdirección General de Defensa contra Fraudes. Madrid. Expediente serie 10-797/85-NA. 192

III. Administración de Justicia

JUZGADOS:

Primera Instancia número Dos de Cartagena. Autos número 460/85. 193

Primera Instancia número Dos de Murcia. Autos número 346/83. 193

Primera Instancia número Uno de Murcia. Autos número 249/86. 193

Distrito de Cieza. Juicio de faltas número 496/86. 193

IV. Administración Local

AYUNTAMIENTOS:

ALCANTARILLA. Modificando tarifas de ordenanzas fiscales. 194

TARIFAS

<u>Suscripciones</u>	<u>Ptas.</u>	<u>6% IVA</u>	<u>Total</u>		<u>Números sueltos</u>	<u>Ptas.</u>	<u>6% IVA</u>	<u>Total</u>
Anual	13.750	825	14.575		Ordinarios	66	4	70
Aytos. y Juzgados	3.300	198	3.498		Atrasados año	82	5	87
Semestral	8.250	495	8.745		Años anteriores	110	7	117

Edita e Imprime: **Imprenta Regional**

Gerencia y Administración: Calle Pinatar, 6 (Polígono Cánovas)

Teléfonos: 26 22 00 - 26 22 88



Consejería de Hacienda y Admón. Pública

Depósito Legal: MU-395/1982

30010 - MURCIA

II. Administración Civil del Estado

2. Direcciones provinciales de Ministerios

Número 4880

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Dirección Provincial de Murcia

Ordenación Laboral. Convenios Colectivos.
Revisión T. Salariales. Expte. 3/86

Visto el expediente de «Revisión de la Tabla de Salarios», del Convenio Colectivo de Trabajo para Patronato Municipal Escuelas Infantiles Ayuntamiento Yecla, de ámbito empresa, suscrito por la Comisión Mixta de Interpretación del referido Convenio, con fecha 12-11-86, y que ha tenido entrada en esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, con fecha 12-12-86, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, por la que se aprobó el Estatuto de los Trabajadores.

Esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social,

A C U E R D A :

Primero.

Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios Colectivos de Trabajo de esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, con notificación a la Comisión Mixta de Interpretación del Convenio.

Segundo.

Disponer su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Murcia a 15 de diciembre de 1986.—El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Eduardo Fernández-Luna Giménez.

ACTA DE LA CUARTA SESION NEGOCIADORA DEL CONVENIO DEL P.M.E.I. 1987

En Yecla y su casa consistorial, siendo las 19 horas del día 12 de noviembre de 1986, se reúnen las personas que a continuación se relacionan todas ellas miembros de la comisión Negociadora del Convenio Colectivo del Patronato Municipal de Escuelas Infantiles, con objeto de establecer, tras el principio de acuerdo logrado en la anterior sesión, la nueva redacción del convenio colectivo, para 1987, en cuanto a salarios y vacaciones.

Por el Patronato:

Don Vicente Maeso Carbonell
Don Salomón Fernández Fernández
Don Domingo Carpena Sánchez
Don José Santa Ferriz

Por la parte Social:

Doña Isabel Praudes Pérez

Doña Rosa Castillo Soriano
Doña María García Yago
Doña Carmen García Yago

Leída el acta de la anterior sesión, correspondiente a la del 5 de noviembre es aprobada por unanimidad.

Pasando al tema de la redacción del convenio, se adoptan, con la abstención por la parte empresarial de don Domingo Carpena Sánchez, los siguientes acuerdos:

1.º A partir del 1-1-87 y a reserva de lo dispuesto en el punto 2.º, la estructura salarial del personal laboral al servicio del Patronato Municipal de Escuelas Infantiles de Yecla, se modificará absorbiendo en el concepto de sueldo base, el denominado anteriormente plus de asistencia y transporte. A la estructura y cuantías así resultantes, se aplicará el incremento del 5% previsto para el personal laboral al servicio de las Administraciones Públicas.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, ambas partes reconocen que la situación salarial en la que se encuentran las trabajadoras del Patronato es de clara inferioridad con respecto a categorías equiparables del Excmo. Ayuntamiento de Yecla, y se comprometen a poner fin a esa situación mediante un plan de homologación que, en cuanto a plazos, cuantía y referentes, habrá de ser negociado en el marco articulado del próximo convenio.

Por ello, para paliar dicha inferioridad, y a cuenta de la referida homologación, se acuerda proceder a incrementar con la misma fecha, todas y cada una de las cuantías anteriores a excepción de los trienios, en un 7% adicional, quedando por tanto como a continuación se expresa:

—Sueldo base: 51.977 pesetas.

—Plus de distancia y transporte: 12.041 pesetas.

—Trienio: 2.599 pesetas.

Igualmente se acuerda que, con carácter previo a la negociación del próximo convenio, si la diferencia entre el I.P.C. real, medido de septiembre a septiembre, y el I.P.C. previsto, resultara superior a un punto, la masa salarial vendría automáticamente incrementada en dicho porcentaje menos un punto.

2.º Las retribuciones correspondientes a la categoría de Directora, serán las equivalentes a las de titulado de grado medio del Excmo. Ayuntamiento de Yecla, y experimentarán el mismo porcentaje de incremento.

3.º Las vacaciones no experimentarán cambio alguno con respecto a las disfrutadas en el año 1986, aunque su especificación será objeto de acuerdo de la comisión Paritaria del presente Convenio, una vez conocido el calendario laboral de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, para el año 1987.

Y en prueba de conformidad firman todos los comparecientes la presente Acta, junto con los asesores de la Parte Social don Andrés Mellado Moya y Don Antonio Gómez Villa, y los de la parte del Patronato, don Francisco Luaces Javier y don Juan C. González Soriano, en el lugar y fecha más arriba indicados.

(D.G. 5551)

Número 197

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA ALIMENTACION

Dirección General de Política Alimentaria

Subdirección General de Defensa contra Fraudes-Madrid

Vista la Resolución adjunta, de fecha 6 de mayo de 1986, por la que el Ilmo. Sr. Subdirector General impone la sanción de 50.000 pesetas.

Se le notifica dicha resolución, a efectos del artículo 79 de la Ley de Procedimiento Administrativo, mediante envío de la fotocopia adjunta, y se le previene de los siguientes extremos:

Primero.—Que el importe de la referida sanción deberá hacerlo en efectivo por ingreso en la Delegación de Hacienda de esa provincia, con aplicación presupuestaria 3932 —Recursos Eventuales de todos los Ramos— en los períodos voluntarios establecidos en el Reglamento General de Recaudación, o sea:

- a) Para las notificaciones recibidas entre los días 1 y 15 del mes desde la fecha de la notificación hasta el día 5 del mes siguiente (o del día hábil inmediatamente posterior, si aquél fuere festivo).
- b) Para las notificaciones recibidas entre los días 16 al último del mes, desde la fecha de la notificación hasta el día 20 del mes siguiente (o del inmediato hábil posterior, en la eventualidad antes señalada).

Sólo los ingresos que se realicen conforme al apartado anterior serán considerados válidos, no obstante lo dispuesto en el apartado tercero.

Segundo.—Se le notifica que, de no abonar el importe de la sanción dentro del periodo voluntario señalado y, de no concurrir alguna de las circunstancias establecidas en el Reglamento General referido, se procederá a su exacción por la vía de apremio y sin más trámite, conforme al mismo Reglamento, significándole que la interposición del recurso que proceda no interrumpe la efectividad de la sanción tal como contempla el artículo 116 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Tercero.—El ingreso en la Delegación de Hacienda correspondiente podrá hacerse, a través de cualquier Oficina de Banca o Caja de Ahorros.

Cuarto.—De la notificación de esta obligación contraída con la Hacienda Pública se pasa nota a la Delegación de la misma en esa provincia, a los efectos previstos en el repetido Reglamento General de Recaudación.

Tasas.—Con independencia de la sanción, abonará la cantidad de 330 pesetas de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto Ley 24/1982 de 29 de diciembre ingresándose en cualquier sucursal del Banco Español de Crédito, en la c/c. «Tasa 21.09-Gestión Técnico-Facultativa de los Servicios Agronómicos».

Segundo: En el caso de no haber constancia en esta Subdirección General de Defensa contra Fraudes del pago de las tasas correspondientes, se dará cuenta a la Delegación de Hacienda para su cobro por la vía de apremio.

Copia o fotocopia de la carta de pago o documento acreditativo del abono de la sanción y de las tasas correspondientes deberá ser remitida a la Subdirección General de Defensa contra Fraudes para su constancia en el expediente dentro del plazo de quince días.

El Jefe de Servicio, Esther Arizmendi Gutiérrez.

Visto el expediente serie 10-797/85-NA, incoado por la Subdirección General de Defensa contra Fraudes a Pascuala Moreno, con domicilio en calle Fernando III el Santo s/n, Cieza (Murcia), por infracción a la vigente legislación en materia de normalización de albaricoque, y

Resultando: Que del acta serie GV-30/85 de fecha 27 de mayo de 1985, levantada por personal inspector de este Ministerio en la Industria de manipulación que el inculcado tiene establecida en el citado domicilio, se deduce la comercialización de 65 kgs. de albaricoque, variedad Mauricio, que no cumplen con la normativa vigente, al ir acompañadas por las preceptivas etiquetas, pero sin el domicilio del envasador o importador.

Resultando: Que estimándose la existencia de una infracción administrativa, señalada en el artículo 7.º del Real Decreto 2.192/84 de 28 de noviembre, en relación con la Orden de Presidencia de Gobierno de 29 de marzo de 1984, se procedió a incoar el oportuno expediente a Pascuala Moreno, remitiéndose pliego de cargos, al cual no contesta.

Resultando: Que con fecha 13 de enero de 1986 se formuló propuesta de resolución al presente expediente, enviando copia al interesado, siendo ésta recibida con fecha 5 de marzo de 1986, a la cual no contesta.

Vistos: El Real Decreto 2.192/84 de 28 de noviembre, la Orden de Presidencia del Gobierno de 29 de marzo de 1984, el Real Decreto 1.945/83 de 22 de junio, la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 y cuantas disposiciones legales son de general aplicación, y

Considerando: Que la interesada admite la comisión del cargo impuesto ya que no ha creído necesario presentar descargo ni alegación alguna dentro de los plazos concedidos a tal fin.

Considerando: Que a la vista de lo anterior, se estima suficientemente probado el hecho objeto del expediente.

Considerando: Que la citada infracción es calificada como acto clandestino por el artículo 4.º punto 4.2.5 del Real Decreto 1.945/83 y sancionada por el artículo 10.1 del mismo texto legal, con multa de 50.000 a 500.000 pesetas.

Considerando: Que en la tramitación del presente expediente se han cumplido todos los requisitos legales.

En consecuencia, esta Subdirección General de Defensa Contra Fraudes, en uso de las facultades que le son conferidas por el Real Decreto 1.945/83 de 22 de junio y la Resolución de la Dirección General de Política Alimentaria de 22 de noviembre de 1983, acuerda imponer a Pascuala Moreno una multa de 50.000 pesetas (cincuenta mil pesetas). Independientemente abonará los gastos y tasas derivados de la tramitación del expediente.

Contra la presente Resolución podrá, en su caso, interponerse recurso de alzada ante el Ilmo. Sr. Subsecretario en el plazo de 15 días contados a partir del día siguiente de la notificación.

A tenor del artículo 116 de la Ley de Procedimiento Administrativo, la interposición de cualquier recurso no suspende la ejecución del acto impugnado.

El Subdirector General, Antonio Bardón Artacho.

(D.G. 5)

III. Administración de Justicia

JUZGADOS:

* Número 208

PRIMERA INSTANCIA

NUMERO DOS DE CARTAGENA

EDICTO

En virtud de lo acordado por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número Dos de Cartagena, en autos de resolución de contrato de local de negocio, seguidos en este Juzgado con el número 460/85 a instancia de doña María Luisa, doña María del Pilar, doña María Rosario Fátima y doña María Teresa Aparicio González, contra don Juan Magro Pina, don Alvaro Guitian García Aldave y don Juan Garcerán Olmos, declarados en rebeldía, y en dicho procedimiento se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

«En la ciudad de Cartagena a 22 de noviembre de 1986. El Ilmo. Sr. D. Fructuoso Flores López, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número Dos de Cartagena, pronuncia en nombre del Rey, la siguiente sentencia:

En los autos de resolución de contrato de local de negocio, seguidos ante este Juzgado con el número 460/85 a instancia de doña Luisa, doña María del Pilar, doña María Rosario Fátima y doña Teresa Aparicio González, representada por el Procurador don José Benedicto Gómez, contra don Juan Magro Pina, don Alvaro Guitian García-Aldave y don Juan Garcerán Olmos, declarados en rebeldía, siendo dirigidas las demandantes por el Letrado don Diego Plazas Gómez.

Fallo: Que debo desestimar y desestimo en todas sus partes la demanda interpuesta por el Procurador don José Benedicto Gómez, en nombre y representación de doña Luisa, doña María del Pilar, doña María del Rosario Fátima y doña María Teresa Aparicio González, absolviendo de la misma a los demandados y con expresa condena en costas a la parte demandante. Así por esta mi sentencia, que se notificará a los demandados declarados en rebeldía, por medio del «Bolerín Oficial de la Región de Murcia», de no pedirse su notificación personal dentro del término legal, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo. Fructuoso Flores López. Firmado y rubricado».

Y para que sirva de notificación a los referidos demandados declarados en rebeldía, se hace público a los efectos procedentes.

Cartagena, 29 de noviembre de 1986.—El Secretario, J. Larrosa.

* Número 218

PRIMERA INSTANCIA

NUMERO DOS DE MURCIA

(SECCION B)

EDICTO

El Magistrado-Juez de Primera Instancia número Dos de Murcia,

Hace saber: Que el día 4 de mayo de 1987, a las once horas, se celebrará primera subasta pública, en este Juzgado, de los bienes que luego se mencionan acordada en los autos número 346 de 1983, instados por Banco de Murcia, S.A., contra don Juan Canales y esposa.

Las condiciones de la subasta serán las establecidas en los artículos 1.499 y 1.500 de la L.E.C. y demás pertinentes.

La titulación de los bienes podrá examinarse, por los licitadores, en la Secretaría de este Juzgado, subrogándose, éstos, en las cargas y gravámenes anteriores y preferentes.

Si esta subasta se declarase desierta, se anuncia segunda subasta para el día 8 de junio de 1987, a las once horas, en la Sala de Audiencia y por el 75% del precio de tasación; si ésta también fuese declarada desierta, se señala para la tercera, subasta sin sujeción a tipo, el día 7 de julio de 1987, a las once horas, en el citado local.

Relación de bienes objeto de subasta:

Urbana.—Casa en Librilla, calle Fernando Martínez, 3, consta de dos cuerpos en planta baja, y patio descubierto. Mide 166 metros cuadrados.

Inscrita en el Registro de Totana, al tomo 1.218, libro 97, folio 152, finca 7.661.

Tasada en 1.150.000 pesetas.

Dado en Murcia a 8 de enero de 1987.—El Magistrado-Juez.—El Secretario.

* Número 302

PRIMERA INSTANCIA

NUMERO UNO DE MURCIA

EDICTO

Don Abdón Díaz Suárez, Magistrado con destino en el Juzgado de Primera Instancia número Uno de los de Murcia.

Hago saber: Que en este Juzgado y con el número 249/86, y a instancia de Banco de Murcia, S.A., representado por el Procurador de los Tribunales don Alfonso Vicente Pérez Cerdán, contra doña Pilar Ferrer Larrosa y otros, se siguen autos de juicio ejecutivo en reclamación de la cantidad de 524.243 pesetas y en cuyos autos se ha procedido a trabar embargo sobre las fincas registrales números 474, 1.717 y 1.718 del Registro de la Propiedad número Siete de Murcia, habiéndose acordado mediante proveído de esta fecha, la notificación de la existencia del procedimiento y embargo practicado a los herederos del fallecido don José López Molera —o Solera— a los efectos prevenidos en el artículo 144 del Reglamento Hipotecario.

Y para que sirva de cédula de notificación en legal forma a los herederos del fallecido don José López Molera —o Solera—, esposo que fue de la demandada doña Pilar Ferrer Larrosa, libro el presente en Murcia a 8 de enero de 1987.—Abdón Díaz Suárez.—El Secretario.

Número 38

DISTRITO

CIEZA

Cédula de notificación

En virtud de acuerdo dictado en este día por el Sr. Juez de Distrito de Cieza, en J. F. número 496-86, que se tramita contra María Dolores Moreno Cortés, ha mandado notificar a la misma la sentencia dictada en este día en dicho procedimiento cuya parte dispositiva dice así:

Fallo: Que debo condenar y condeno a María Dolores Moreno Cortés, como autora de la falta ya definida a la de cinco días de arresto menor y pago de las costas del procedimiento.

Y para que sirva de notificación en forma a la denunciada, cuyo paradero se desconoce, expido la presente que firmo en Cieza a 16 de diciembre de 1986.—El Oficial.

IV. Administración Local

AYUNTAMIENTOS:

* Número 170

ALCANTARILLA

ANUNCIO

No habiéndose presentado reclamación o sugerencia alguna contra el expediente de modificación de cuantía de tarifas de Ordenanzas fiscales, en cumplimiento de los artículos 70.2 y 111 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, «Boletín Oficial del Estado» día 3, mando publicar todas las tarifas aprobadas inicialmente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 30 de septiembre pasado, y que regirán para su aplicación desde el día 1 de enero de 1987, como siguen:

Anexo número tres, a la Ordenanza Fiscal que establece el tributo, clasificado como tasa, por la ocupación del subsuelo de terrenos de uso público, de rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos, que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma.

TARIFA

a) POSTES:	<u>Gravamen anual</u> Pesetas
Por cada poste, de hierro o madera, torreta, farola, columna y otras instalaciones semejantes o análogas sobre el suelo o alzándolas sobre el mismo.....	890
b) CABLES:	
Por cada metro lineal de cable de distribución de energía eléctrica:	
Hasta 500 V. de tensión	4,43
De 501 a 10.000 V. de tensión	6,21
De 10.001 a 30.000 V. de tensión ...	7,99
De 30.001 a 66.000 V. de tensión ...	9,72
De 66.001 a 132.000 V. de tensión ..	12,42
De más de 132.001 V. de tensión	16,04
c) PALOMILLAS:	
Por cada palomilla, sujetador u otro elemento análogo	106
d) CAJAS DE AMARRE, DE DISTRIBUCION O REGISTRO:	
Por cada caja de amarre, distribución o registro	178
e) BASCULAS O APARATOS AUTOMATICOS:	
Por cada báscula o aparato automático instalado en vía pública para el pesaje, suministro o venta de cualquier producto, incluso dentro de edificios pero con manguera o cualquier otra forma se surta a vehículos parados en dicha vía ..	1.780

Anexo número tres, a la Ordenanza Fiscal que establece el tributo, clasificado como tasa, por utilización privativa o aprovechamiento especial, por apertura de calicatas o zanjas en terrenos de uso público y cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública.

TARIFA

Pesetas

Por cada metro lineal y día o sus fracciones, en que permanezcan abiertas las calas, zanjas, remociones de calzadas o aceras, se satisfarán:

En calzada o aceras no pavimentadas	380
En calzada o aceras pavimentadas	760

Anexo número tres, a la Ordenanza que establece el tributo, clasificado como tasa, por utilización privativa o aprovechamientos especiales, por la entrada de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo y carga o descarga de mercancías de cualquier clase.

TARIFA

	<u>Devengo anual</u> Pesetas
Por cada puerta de entrada o acceso a locales de aparcamiento, estancias de automóviles o garajes públicos, en razón al aprovechamiento de la vía pública, a través de la acera, que supone una total o parcial restricción del uso público, con beneficio particular y comercial, satisfarán:	
Con cabida hasta 10 plazas o vehículos ..	5.795
Con cabida hasta 25 plazas o vehículos ..	8.690
Con cabida superior a 25 plazas o vehículos	13.030
Por cada puerta de entrada o acceso a local de un solo aparcamiento privado, en razón al aprovechamiento de la vista pública, a través de la acera, que supone una total o parcial restricción del uso público, con beneficio particular, satisfará:	1.205
Por la estancia de cada vehículo o plaza de aparcamiento, en finca urbana privada, en razón al aprovechamiento de la vía pública, a través de la acera, que supone una total o parcial restricción del uso público, con exclusivo beneficio privado, satisfará	840
Por cada puerta de entrada o acceso a local destinado a taller de entrenamiento y conservación de automóviles en razón al aprovechamiento de la vía pública, a través de la acera, que supone una total o parcial restricción del uso público, con beneficio particular y comercial, satisfarán:	
Por cada taller de reparación mecánica ...	7.530
Por cada taller de reparación chapa y pintura	5.650
Por cada taller de reparación eléctrica	3.765

	<u>Devengo anual</u>
	<u>Pesetas</u>
Por cada puerta de entrada o acceso a locales donde se encierran más de dos carros de mano, carretillas, motocarros, motocicletas y velomotores, satisfarán	670

Las reservas de terreno en la vía pública para poder ser ubicados vehículos de particulares o entidades, constituirán accesos a comercios, industrias y construcciones, al objeto de que los citados vehículos puedan permanecer en ellos, y en razón a la utilización privativa, mediante la correspondiente licencia otorgada por el órgano correspondiente, satisfarán por cada metro cuadrado o fracción y día

39

NOTA: La cuantía de los derechos a que hace mención el párrafo anterior, podrán ser objeto de concierto, a solicitud de parte interesada, acuerdo del órgano que corresponda y constitución de la fianza que se señale.

Anexo número tres, a la Ordenanza Fiscal que establece el tributo clasificado como tasa, por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales, por elementos constructivos cerrados, terrazas, miradores, balcones, marquesinas, toldos, paravientos y otras instalaciones semejantes, voladizos sobre la vía pública o que sobresalgan de la línea de fachada.

T A R I F A

	<u>Pesetas</u>
1) ELEMENTOS CONSTRUCTIVOS CERRADOS Y MIRADORES:	
Satisfarán por cada metro lineal de frente o fracción, planta y año	92
2) VOLADIZOS, TERRAZAS, BALCONES Y OTROS ANALOGOS:	
Satisfarán por cada metro lineal de frente o fracción, planta y año	37
3) MARQUESINAS:	
Con apoyo en la vía pública. Por cada metro lineal de frente o fracción y año	740
Sin apoyo en la vía pública. Por cada metro lineal de frente o fracción y año	570
4) TOLDOS Y PARAVIENTOS:	
Por cada uno y año	555

Anexo número tres, a la Ordenanza que establece el tributo, clasificado como tasa, por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales, por ocupación de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa.

T A R I F A

Devengo diario

Clasificación de calles

	<u>1.ª</u>	<u>2.ª</u>	<u>3.ª</u>	<u>4.ª</u>	<u>resto</u>
Por cada mesa o velador ...	14	12	9	7	4
Por cada silla o sillón	9	8	7	6	4

Anexo número tres, a la Ordenanza que establece el tributo, clasificado como tasa, por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales, con puestos, kioscos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

T A R I F A

	<u>Pesetas</u>
Derechos a satisfacer por una sola vez por reserva de lugar para ubicación del puesto, mediante licencia municipal ..	1.245
a) En las zonas de mercado semanal: Devengo diario	
Por cada puesto para la venta de tejidos, confecciones y zapatos, así:	
Hasta 3 m. de frente	360
De 3,01 a 6 m. de frente	560
Cuando excedan de 6,01 m. de frente	795
Por cada puesto para la venta de frutas, verduras y hortalizas, así:	
Hasta 3 m. de frente	310
De 3,01 a 6 m. de frente	430
Cuando excedan de 6,01 m. de frente	610
Por cada puesto para la venta de quincalla o cualquier otra actividad comercial no indicada anteriormente:	
Hasta 3 m. de frente	245
Cuando excedan de 3,01 m. de frente	430
Cuando la venta se realice desde vehículos estacionados dentro de la zona abonarán:	
De tejidos, confecciones, mantas, bisutería, zapatos o similares:	
Desde coche, camioneta o furgoneta .	495
Desde carro o motocarro	245
De frutas, verduras, hortalizas y similares:	
Desde camión	245
Desde furgoneta, carro o motocarro .	175
b) Aparcamiento de vehículos en zona periférica de mercado semanal:	
Por cada camión, camioneta, furgoneta o remolque	125
Por cada carro o motocarro	113
c) Espectáculos o atracciones:	
Por cada tómbola de muñecas, electrodomésticos, vidrios, etc., satisfarán:	
Hasta 10 m. de frente	1.245
De más de 10,01 m. de frente	1.835
Por cada pista de coches eléctricos:	
Hasta 72 m. ² de ocupación	1.245
De más de 75,01 m. ² de ocupación ..	1.835
Por cada circo, teatro ambulante o cualquier otra atracción con taquilla al público, por m. ² de ocupación, satisfará	13
Por cada caseta de tiro al blanco, caballos, barcas, carruseles o similares por m. ² de ocupación, satisfarán	13

d) Kioscos:

Devengo anual				
Clasificación de calles				
	1. ^a	2. ^a	3. ^a	restantes
Por cada una	31.000			
	16.500	14.000	11.550	8.250

NOTA: En sentido de colaboración con el Ministerio de Economía y Hacienda del Gobierno y persecución del fraude fiscal, al concederse las licencias deberá exigirse el recibo que acredite el alta y pago en licencia fiscal del Impuesto Industrial, según corresponda por la actividad.

Anexo número tres, a la Ordenanza Fiscal que establece el tributo clasificado como tasa, por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales de portadas, escaparates y vitrinas

T A R I F A

Devengo anual
Pesetas

a) Portadas y escaparates:

Por cada una, hasta 3 m. ²	3.810
Por cada una de más de 3 m. ²	4.770

b) Vitrinas:

Cuando no sobresalgan de la línea de fachada, por cada una	1.430
Cuando sobresalgan de la línea de fachada, por cada una	1.905

Anexo número tres, a la Ordenanza Fiscal que establece el tributo clasificado como tasa, por prestación de servicios y realización de actividades mediante el otorgamiento de licencias y autorizaciones administrativas de auto-taxis y demás vehículos de alquiler.

T A R I F A

Gravamen anual
Pesetas

a) Derechos por licencia:

Por cada licencia que sea concedida a auto-taxi	10.205
Por cada licencia para línea regular de transporte de viajeros	20.410
Por cada licencia de vehículos de alquiler, sin transporte de viajeros	4.760

b) Derechos de autorizaciones:

Por cada automóvil turismo con parada en la población	2.720
Por parada de autocares de línea regular, bien como punto de partida y final de término en esta localidad, o con recogida de viajeros en tránsito, por cada empresa y por cada autocar	10.205
Por cada furgoneta destinada al servicio público, excluido viajeros	2.040
Por cada camioneta, igual que la anterior	2.040

Por cada motocarro, igual que los anteriores	1.015
Por cada vehículo de tracción animal, igual que los anteriores	140

Las variaciones de vehículos con licencia por otro nuevo en situación del anterior, satisfarán el cincuenta por ciento de los derechos de licencia.

Anexo número tres, a la Ordenanza que establece el tributo, clasificado como tasa, por prestación de servicios o realización de actividades, mediante el otorgamiento de licencias de apertura de establecimientos

T A R I F A

Categorías calles

	1. ^a	2. ^a	Restantes
Fruterías, abacerías y carbonerías	5.445	3.400	2.270
Talleres diversos de oficios varios sin motores ni máquinas auxiliares ..	6.805	4.080	2.835
Panaderías, carpinterías y venta de pescados frescos y congelados	8.845	5.445	5.970
Talleres de reparación de aparatos de radio, televisión y electrodomésticos	9.525	6.120	4.535
Imprentas, y talleres de reparación de automóviles en su parte eléctrica y de tapicería	10.205	6.345	5.105
Tiendas de ultramarinos, cafés, bares, tabernas, mesones, de neumáticos y respuestos de automóviles, fondas y restaurantes	13.610	8.165	6.805
Tiendas de tejidos, confecciones, paqueterías, ferreterías, droguerías, farmacias, perfumerías, joyerías, muebles, aparatos de radio, televisión y electrodomésticos, zapaterías, bazares, salones, salones de fotografía, objetos de regalo, librerías, jugueterías, prendas de señoras y niños y antigüedades	20.410	9.525	7.940
Tiendas de armas y explosivos	20.410	9.525	7.940
Cinematográficos, trofeos, billares y otros análogos	27.215	20.410	18.145
Almacenes comerciales de distribución, depósitos y venta de productos	34.020	28.350	22.680
Almacenes de manipulación de productos para la venta	27.215	22.680	20.410
Chacinerías en general	27.215	22.680	20.410

	Categorías calles			Gravamen anual Pesetas
	1. ^a	2. ^a	Restantes	
Almacenes de manipulación de productos para la exportación	34.020	28.350	22.680	
Fábricas de piensos o productos para la ganadería	54.430	51.030	45.360	
Fábricas de muebles de madera o metálicos ...	68.040	62.370	56.700	
Fábricas de envases, aserríos de madera, maquinaria, gaseosas, sifones, refrescos, cervezas, licores y anisados	90.720	85.050	79.380	
Fábricas de pavimentos y terrazos, vigas, bovedillas y ladrillos	113.400	107.730	102.060	
Fábricas de conservas .	226.800	215.460	204.120	
Cocheras de guarderías de automóviles	28.350	27.215	26.080	
Lavaderos y engrases de automóviles	45.360	43.090	40.825	
Talleres mecánicos y de maquinaria	22.680	21.545	20.410	
Corresponsalías de banca	56.700	51.030	45.360	
Sucursales de banca ...	612.360	601.020	589.680	

NOTA: Para la liquidación de cuotas de comercios o industrias no incluidos de forma concreta en esta tarifa, pero que, en todo caso, signifique una actividad mercantil o industrial por venta o gestión al público o a otros establecimientos, se aplicará por analogía en clase e importancia de los anteriormente enumerados.

Los derechos que se liquiden en los casos de reforma o trasposos, serán equivalentes a la mitad de las cuotas asignadas para la apertura.

Anexo número tres, a la Ordenanza Fiscal que establece el tributo clasificado como tasa, por prestación de servicios o realización de actividades, por inspección de vehículos, calderas de vapor, motores, transformadores, ascensores, montacargas y otros aparatos o instalaciones análogas y de establecimientos industriales y comerciales.

T A R I F A

	Gravamen anual Pesetas
1) Motores eléctricos y de explosión:	
Hasta 1 HP de fuerza	220
De 1,001 a 2 HP de fuerza	365
De 2,001 a 5 HP de fuerza	920
De 5,001 a 10 HP de fuerza	1.690
De 10,01 a 20 HP de fuerza	1.850
De 20,01 a 30 HP de fuerza	2.465
De 30,01 a 40 HP de fuerza	2.765
De 40,01 a 50 HP de fuerza	3.685
De 50,01 a 100 HP de fuerza	4.310
De 100,01 a 200 HP de fuerza	4.920
Por cada HP que exceda de 200	147
2) Transformadores eléctricos:	
Hasta 10 Kwa. de potencia	915
De más de 10 Kwa. de potencia	1.850
De más de 50 Kwa. de potencia	3.685
De más de 100 Kwa. de potencia	5.535
De más de 200 Kwa. de potencia	9.225
De más de 500 Kwa. de potencia	13.175
3) Ascensores y montacargas:	
Por cada ascensor	4.615
Por cada montacargas, hasta 1 m. ² de plataforma	2.300
Por cada montacargas, con más de 1 m. ² de plataforma	3.685
4) Generadores de vapor:	
Por cada uno hasta 100 CV	920
Por más de 100 hasta 200 CV	1.500
Por cada CV que exceda de 200	63
5) Instalaciones diversas:	
1) Fábricas de conservas:	
Por cada tren o instalación de hojalatería	4.615
Por cada aparato de cerrar botes	915
Por cada calderín de baño de maría ..	1.495
Por cada cámara frigorífica	9.220
Por cada aparato elevador, cinta transportadora, pasadora, calderín escaldante, engomadora y aparato auxiliar	920
Por cada calderín basculante de doble fondo, o caldera de cobre a fuego directo	1.495
2) Fábricas de madera, envases, muebles y otros afines:	
Por cada afiladora mecánica	800
Por cada sierra mecánica	920
Por cada galera hasta 1 m. y medio, cepilladora, con o sin sierra circular, y máquina de secado de madera	1.500
Por cada galera de 1,5 m. más	2.300
Por cada máquina universal	2.300
Por cada aparato de guillotina o cuchilla	1.850
Por cada aparato auxiliar	610
3) Talleres mecánicos:	
Por cada torno hasta 1 m. entre puntos, fresadora, elevador de automóviles ligero, y troqueladora	1.500
Por cada torno de metro, hasta 1,5 m. entre puntos	2.450
Por cada torno de más de 1,5 m. hasta 2 metros entre puntos	2.065
Por cada rectificadora de cigüeñal	2.765
Por cada rectificadora de cilindros ...	3.230
Por cada taladradora a motor	610
Por cada taladradora manual	220
Por cada pulidora a motor	555
Por cada devastadora a motor	555
Por cada aserradora de hierro a motor	770
Por cada aparato de soldadura eléctrica	3.065
Por cada aparato de soldadura autógena	1.535
Por cada aparato de carga para baterías	920
Por cada elevador de camiones	1.850
Por cada aparato auxiliar	555

Gravamen anual		Gravamen anual	
Pesetas		Pesetas	
4) Trefilerías:		14) Extracción de aceites vegetales:	
Por cada máquina de trefilar	240	Por cada molino coloidal de acero inoxidable	2.270
Por cada máquina de hacer punto ...	740	Por cada turbo-agitador portátil	1.135
Por cada fragua	240	Por cada homogeneizador	1.135
Por cada máquina auxiliar	240	Por cada mezcladora	570
5) Yeseras:		Por cada agitador	570
Con horno continuo de hasta 50 m. ³ de capacidad	5.535	15) Fábricas de géneros de punto:	
De más de 50 m. ³ de capacidad	7.380	Por cada planchadora	170
Con horno continuo intermitente	3.685	Por cada remallosa	170
6) Espartos y fibras:		Por cada máquina de cosido	170
Por cada tren de hilados de fibra	13.835	Por cada máquina de tiras	170
Por cada aparato auxiliar	455	Por cada máquina de tejer	570
7) Fábricas de terrazos y mosaicos:		16) Furfural:	
Por cada prensa de dos plazas	1.850	Por toda la maquinaria principal y accesorio	27.670
Por cada prensa de más de dos plazas	2.385	17) Fábricas de piensos:	
Por cada prensa giratoria	2.000	Por toda la maquinaria principal y accesorio establecida	27.670
Por cada máquina de losetas hidráulicas	1.230	18) Desestaño:	
Por cada máquina de aserrar mármol	1.500	Por cada instalación de tratamiento por cloro	4.615
Por cada máquina de devastar mármol	2.805	Por cada instalación por tratamiento de electrolisis	9.225
Por cada máquina auxiliar	610	19) Molturación de aceitunas:	
8) Cerámicas:		Por cada instalación establecida con procedimientos mecánicos	4.615
Por cada horno continuo de capacidad inferior a 250 m. ³	17.010	Por cada almazara de sistema antiguo	2.300
Por cada horno continuo de capacidad superior a 250 m. ³	23.075	20) Molinos de pienso:	
Por toda la maquinaria de cada fábrica de bovedillas	9.225	Las instalaciones de cada piedra montada	1.850
Por toda la maquinaria de cada fábrica de vigas pretensadas	9.225	21) Hielo:	
9) Industrias del metal:		Por la maquinaria de cada una establecida	9.225
Por cada fragua fija	610	22) Jabón:	
Por cada máquina de punzón o cizalla	765	Por la maquinaria de cada una establecida	9.225
Por cada máquina de cepillar, taladrar, tornear, fresar, troquelar, etc.	920	23) Fundiciones:	
Por cada aparato de soldadura eléctrica	3.065	Por cada cubilete de 50 m. ³ o fracción	1.850
Por cada aparato de soldadura autógena	1.535	24) Piedra artificial:	
Por cada aparato auxiliar	610	Por la maquinaria de cada una establecida	4.615
10) Talleres tipográficos:		25) Vulcanización:	
Por cada máquina de imprimir	1.500	Por toda la maquinaria de cada una establecida en cada taller	3.065
Por cada cortadora o guillotina	610	26) De helados:	
Por cada linotipia	1.850	Por cada tanque de fabricación	1.850
11) Hornos:		Por la maquinaria de fabricación de polos	4.615
Por cada amasador y cilindro	1.850		
Por cada horno eléctrico	2.450		
12) Licores:			
Instalaciones hasta 10.000 litros de capacidad	6.150		
Por cada 1.000 litros o fracción más ..	305		
13) Sifones, gaseosas y refrescos:			
Por toda la maquinaria de cada fábrica establecida	4.615		

	<u>Gravamen anual</u> Pesetas
27) De embutidos y chacinerías:	
Por la maquinaria en cada fábrica de embutidos	6.155
Por la maquinaria de cada chacinería .	3.065
Por cada cámara de conservación en fábrica de embutidos	4.615
Por cada cámara frigorífica de conservación de chacinerías	3.685
28) Cámaras frigoríficas en establecimientos:	
Por cada cámara en establecimiento industrial	7.685
Por cada cámara frigorífica en establecimientos comerciales (bares, carnicerías, pescaderías, comercios de ultramarinos, etc., y cualesquiera que sea su capacidad entendiéndose por cada unidad la que tenga independencia de entrada	3.685
Por cada mostrador frigorífico	2.450
29) Laboratorios químicos:	
Por cada uno establecido	3.065
30) Lavado y engrase de vehículos:	
Por toda la maquinaria instalada	4.615
31) Espectáculos públicos:	
Por la maquinaria de cada una establecida	6.155
Por cada equipo de proyección	3.065
Por las instalaciones de cada discoteca	17.010
32) Manipulación de frutas y verduras:	
Por cada maquinaria instalada en cada almacén	4.615
33) Almacenes:	
Por las instalaciones de los de piensos, legumbres, frutos secos, materiales de construcción, muebles, aparatos sanitarios, etc., por cada uno	2.765
34) De aceitunas rellenas, aliñadas, etc.:	
Por la maquinaria de cada una establecida	4.615
35) Descalcadores de almendra:	
Por toda la maquinaria de cada una establecida	4.615
36) Salones recreativos:	
Por cada máquina de juego	8.505
37) Peleterías:	
Por la maquinaria de caspar, rasé, molineta, etc. de cada peletería	4.535
38) Tintorería:	
Por toda la maquinaria de cada una establecida	2.270
39) De tapones corona:	
Por toda la maquinaria de cada una establecida	5.670

Anexo número dos, a la Ordenanza Fiscal que establece el tributo, clasificado como tasa, por prestación de servicios o realización de actividades, por piscinas e instalaciones deportivas municipales análogas.

T A R I F A

a) DERECHOS POR UTILIZACION DE PISCINAS:

	Pesetas
Por cada adulto y día	125
Por cada menor y día	25

b) DERECHOS POR UTILIZACION DE PISTAS DE TENIS:

Por hora concedida, en adultos	300
Por cada menor y hora concedida ...	100

NOTA: Cuando la utilización de las pistas sea para jugar en parejas dobles, la tarifa, se incrementa en un cincuenta por ciento.

Anexo número dos, a la Ordenanza Fiscal que establece el tributo clasificado como tasa, por la prestación de servicios o realización de actividades, en el cementerio municipal, conducción de cadáveres y otros servicios fúnebres de carácter local.

T A R I F A

Derechos por el otorgamiento de concesiones administrativas para la utilización de parcelas de terreno y fosas, nichos de propiedad municipal.

a) De parcelas de terreno:	Pesetas
Por cada metro cuadrado de terreno, devengarán	11.550
b) De nichos en pabellones o bloques de altura:	

Hasta 5 años de concesión	Hasta plazo máximo de concesión
---------------------------	---------------------------------

Por cada nicho ubicado en la primera o cuarta altura	5.145	11.105
Por cada nicho ubicado en segunda o tercera altura	6.350	16.825

c) De nichos en tierra:

Por cada una y con el exclusivo objeto de inhumar restos exhumados de concesiones hasta 5 años, y de 1,8x0,8, devengarán	1.155
--	-------

Derechos de transmisiones de concesiones administrativas que fueron otorgadas para la utilización privativa de parcelas de terreno y fosas nichos de propiedad municipal.

a) De parcelas de terreno:

Cuando sean como consecuencia de sucesiones directas de padres a hijos o cónyuges, el quince por cien de su valor en tarifa en el Momento de la aprobación por la corporación del cambio de titularidad, mediante ingreso directo en la Depositaria.

Cuando se trate de transmisión entre parientes de segundo grado, el veinticinco por cien de su valor de tarifa en el momento de la aprobación por la Corporación del cambio de titularidad, con ingreso directo en la Depositaria.

Cuando la transmisión se realice entre parientes de tercer grado o entre convecinos, satisfarán el cuarenta por cien de su valor de tarifa en el momento de la aprobación por la Corporación, con ingreso directo en la Depositaria.

b) De nichos en pabellones o bloques de altura:

Cuando el titular del derecho de la concesión administrativa no hubiera hecho uso de la misma, podrá transmitir sus derechos, abonando el nuevo titular el cuarenta por ciento de su valor de tarifa en el momento de la aprobación por la Corporación del cambio de titularidad, mediante ingreso directo en la Depositaria.

DERECHOS POR INHUMACIONES:

Por cada inhumación en parcela	2.860
Por cada inhumación en panteón	4.580
Por cada inhumación en fosa-nicho . .	1.260
Por cada inhumación en fosa-nicho de concesión administrativa de hasta 5 años	805
Por cada inhumación en nichos de tierra por restos exhumados	525

DERECHOS DE EXHUMACIONES

Por cada una autorizada	3.435
-----------------------------------	-------

DERECHOS UTILIZACION DEPOSITO DE CADAVERES:

Devengará por cadáver y día	1.145
---------------------------------------	-------

DERECHOS POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS PARA CONSTRUCCIONES:

a) En parcelas:

Construcción de panteón sobre parcela	920
Construcción de fosas bajo nivel del suelo de parcela, por cada una	680
Construcción de nichos en batería y cuatro alturas sobre parcela, por cada uno	1.145
Por colocación de verja de hierro, cemento u otro material delimitando el terreno objeto de la concesión administrativa, por cada metro lineal	175

b) En panteones:

Por la colocación de cada lápida con inscripción	2.625
--	-------

Pesetas

Anexo número tres, a la Ordenanza Fiscal que establece el tributo clasificado como tasa, por prestación de servicio o realización de actividades, por servicio de alcantarillado, incluida la vigilancia especial de alcantarillas particulares.

T A R I F A

**Devengo
bimensual**
Pesetas

a) SERVICIO DE USO DOMESTICO, COMERCIAL E INDUSTRIAL:

Por cada m. ³ de agua potable consumida, a	16
---	----

b) SERVICIO EN INDUSTRIAS ESPECIALES:

De fábricas de conservas, cerámicas y aquellas que por sus especiales características, reconviertan el uso del agua para su fabricación, a	9
--	---

NOTA: A todos los incluidos en el Padrón de Insuficiencia Económica, aprobado por la Corporación, le será de aplicación el derecho a la bonificación del cincuenta por ciento de la tarifa.

c) DERECHOS DE ACOMETIDA A LA RED:

**Cuota
única**

Cuota a satisfacer por una sola vez y en razón a cada metro lineal de fachada, conforme a la clasificación de calles siguiente:

a) De inmueble ubicado en calles 1.ª categoría	205
b) De inmueble ubicado en calles 2.ª categoría	145
c) De inmueble ubicado en calles de 3.ª categoría	125
d) De inmueble ubicado en calles de 4.ª categoría	90
e) De inmueble ubicado en calles de 5.ª categoría	65
f) De inmueble ubicado en resto callejero	55

Anexo número tres, a la Ordenanza Fiscal que establece el tributo, clasificado como tasa, por prestación de servicios o realización de actividades, por recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos urbanos, monda de pozos negros y limpieza en calles particulares.

T A R I F A

**Devengo
bimensual**

a) RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS:

La de cada vivienda particular a	955
La de cada comercio o industria menor, a	2.470
La de cada comercio o industria mayor a	6.120

b) LICENCIA PARA EXTRACCION DE ESTIERCOLES O MONDAS DE POZOS NEGROS:

Por cada licencia que se otorgue	610
--	-----

**c) LICENCIAS PARA RETIRADA DE RESIDUOS
SOLIDOS O LIMPIEZA
DE CALLES PARTICULARES:**

El importe de la tasa será, conforme el contenido del artículo 10 de la propia ordenanza, en cuantía de los gastos que se ocasionen por la prestación del servicio.

NOTA: A todos los incluidos en el Padrón de Insuficiencia económica, aprobado por la Corporación, le será de aplicación el derecho a la bonificación del cincuenta por ciento de la tarifa.

Anexo número tres, a la Ordenanza Fiscal que establece el tributo, clasificado como tasa, por prestación del servicio o realización de actividades, mediante el suministro municipal de agua potable.

T A R I F A

	Devengo bimensual Pesetas
1) CUOTA FIJA COMO ABONADO AL SERVICIO:	
a) Servicio de uso doméstico	715
b) Servicio de comercio menor	1.435
c) Servicio a comercio mayor e industria menor	3.260
d) Servicio a industria mayor	6.520
2) PRECIOS POR METROS CUBICOS CONSUMIDOS:	
Hasta 15 m. ³ a	12,60
Hasta 25 m. ³ a	23,10
Hasta 35 m. ³ a	36,75
Hasta 50 m. ³ a	40,95
Hasta 250 m. ³ a	47,25
Hasta 1.000 m. ³ a	49,35
Desde 1.001 m. ³ en adelante, a	52,50
3) CUOTA OBLIGATORIA POR CONSERVACION CONTADOR:	
Por cada usuario con contador de paso de 7, 10 y 13 mm.	14,70
Por cada usuario con contador de paso de 15 y 20 mm.	25,20
Por cada usuario con contador de paso de 25 y 30 mm.	36,75
Por cada usuario con contador de paso de 40 y 50 mm.	49,35
Por cada usuario con contador de paso de 65 y 80 mm.	73,50
NOTA: A todos los incluidos en el Padrón de Insuficiencia Económica, aprobado por la Corporación, les da derecho a la bonificación del cincuenta por ciento de esta tarifa.	
4) SUMINISTRO DE AGUA A CONSTRUCCIONES Y OTROS:	
a) De nueva planta:	
Por cada tajo de albañiles, por obra y semana	280
b) Obras menores:	
Por cada tajo de albañiles, por obra y semana	112

Pesetas

c) Construcciones en el cementerio municipal:

Por panteón, a tanto alzado	3.990
Por nicho, a tanto alzado	335

d) Cisternas:

Por cada cisterna	905
-------------------------	-----

NOTA: Cuando las construcciones hayan de tener una continuidad y duración por más de tres meses el promotor queda obligado desde el comienzo de la obra a solicitar su inclusión como abonado y la instalación de aparato medidor para abonar el agua consumida conforme a tarifa, según los números 1 y 2 de la misma.

El período de cobro semanal no podrá ser fraccionado y se percibirá por semanas completas.

Anexo número once, a la Ordenanza Fiscal que establece el tributo, clasificado como tasa, por prestación de servicios o realización de actividades, por servicios de mercados y lonjas.

T A R I F A

	Pesetas
LONJA DE PESCADOS:	
a) Licencias de asentadores y adjudicación de puestos:	
Por una sola vez	24.485
b) Por utilización de los servicios e instalaciones:	
Todas las operaciones de compra-venta de pescados y mariscos, ya sean frescos o congelados, tanto si se realizan dentro del recinto de la lonja, como si se llevan a cabo en depósitos o almacenes debidamente autorizados por el Ayuntamiento dentro del término, y que se realicen bajo intervención y control municipal en lugares previamente fijados, satisfará:	
Por cada cajita suelta	15
Por cada bulto de almejas y mejillones	25
Por cada caja de pescado blanco, azul o marisco en fresco	55
Por cada caja de pescado de las mismas clases, cuando sean congelados	25
c) Por ocupación de puestos en la lonja:	
Los puestos construidos dentro del recinto, de forma independiente, tributarán por su ocupación 17.920 pesetas anuales, y que se devengarán conforme al apartado c) del artículo 5 de esta Ordenanza.	
d) Servicio de cámara frigorífica:	
Por la utilización de las cámaras frigoríficas instaladas en el local, se tributarán por cada caja o bulto o pieza depositadas y día	29
e) Transbordos:	
Por cada uno	150

f) Aparcamientos:

Por cada camión hasta 1 Tm.	450
Por cada camión desde 1,1 hasta 5 Tm.	750
Por cada camión de más de 5,1 Tm.	850

g) Cantina-Bar:

Los derechos de adjudicación, de arrendamiento por ocupación y garantías del local destinado a cantina-bar para el servicio de los concurrentes a la lonja de pescados, se fijarán y determinarán conforme a las particularidades que determine el procedimiento que se siga, conforme a los Reglamentos de Servicios y Contratación.

Anexo número doce, a la Ordenanza Fiscal que establece el tributo clasificado como tasa, por prestación de servicios o realización de actividades, por servicios de mercados y lonjas.

T A R I F A

MERCADO DE GANADOS:

Pesetas

a) Por estancia de ganado en los días de mercado:

Por cada cabeza de ganado cabrío por estancia los días de jueves y viernes de cada semana	25
Por cada cabeza de ganado mular, asnal, caballar, o bovino por estancia los días jueves y viernes de cada semana.	60

b) Por reserva de corrales y apartados para estabulación de ganado en día de mercado:

Por cada corral pequeño y día	80
Por cada corral grande y día	110

c) Aparcamiento de vehículos en día de mercado:

1. En el interior del mercado:

Por cada coche ligero o motocarro ..	115
Por cada furgoneta	195
Por cada camión	285

Anexo número trece, a la Ordenanza Fiscal que establece el tributo clasificado como tasa, por prestación de servicios y realización de actividades, por servicios de mercados y lonjas.

T A R I F A

PLAZA DE ABASTOS:

Pesetas

a) Derechos de adjudicación o traspaso de casetas:

1. En plaza de abastos de San Pedro:

Por la adjudicación de cada caseta en planta baja	92.705
Por la adjudicación de cada puesto en planta primera	8.505

2. Plaza de abastos de Campoamor:

Por la adjudicación de cada caseta ..	43.260
Por la adjudicación de cada puesto ..	5.670

NOTA: Los derechos de adjudicación, de arrendamiento por ocupación y garantías del local destinado a cantina-bar para el servicio de los concurrentes a esta plaza de abastos de Campoamor, se fijarán y determinarán conforme a las particularidades que determine el procedimiento que se siga, conforme a los Reglamentos de Servicios y de contratación.

Pesetas

b) Derechos por ocupación de casetas y puestos:

1. Plaza de abastos de San Pedro:

Como cuota mensual por cada caseta en planta baja	4.325
Como cuota mensual por los puestos números 1, 2, 3, 23, 24 y 25, en planta primera	3.085
Como cuota mensual por el puesto número 14 en planta primera	2.065
Como cuota mensual por cada uno de los restantes puestos en planta primera, según plano adjunto a esta Ordenanza	2.750

2. Plaza de abastos de Campoamor:

Como cuota mensual por cada caseta, de la 1 a la 6 y de la 8 a la 13, ambas inclusive	3.085
Como cuota mensual por cada caseta números 7 y de la 14 a la 22, ambas inclusive	1.855
Como cuota mensual por cada puesto y número 2b, 3b, 5b, 8b, 9b y 10b	960
Como cuota mensual por cada puesto número 4b y 7b	1.205
Como cuota mensual por cada puesto número 1b, y 11b al 14b, ambos inclusive	675

Estos últimos cinco puestos se reservan para adjudicaciones para viudas, familias numerosas y minusválidos, siempre que todos ellos demuestren que carecen de medios económicos suficientes.

Anexo número dos, a la Ordenanza que establece el tributo, clasificado como tasa, por prestación de servicios o realización de actividades, por el servicio de retirada de vehículos de la vía pública para aquellos que, por estar mal estacionados, perturben la necesaria fluidez del tráfico o pongan en peligro la circulación viaria.

T A R I F A

Pesetas

a) Por la retirada de vehículos, motocicletas, triciclos, motocarros, y demás vehículos de características análogas, por cada uno	1.415
b) Por la retirada de automóviles, camiones, remolques, furgonetas y demás vehículos de características análogas, con peso máximo de hasta 3.500 Kg. cada uno	2.835
c) Por la retirada de camiones, autobuses, tractores, remolques, camionetas, furgonetas, furgones, y demás vehículos con peso superior a 3.500 Kg. por cada uno	5.670

d) Estos derechos se reducirán al 50%, si compareciese el conductor, o persona autorizada antes de iniciarse el traslado, aunque el vehículo en cuestión esté enganchado a la grúa o sobre plataforma; pero no habrá lugar a la reducción, si ya se hubiese iniciado el traslado.

Los derechos devengados por los epígrafes precedentes, se suplementarán con una cuota, por guarda y depósito del vehículo conducido a la instalación al efecto designado, en las siguientes cuantías:

a) Por depósito y guarda de motocicletas, triciclos, motocarros y demás vehículos de características análogas, por unidad y día...	200
b) Por depósito y guarda de automóviles, camionetas, furgones, y demás vehículos de características análogas, con peso máximo de hasta 3.500 Kg., por unidad	1.135
c) Por depósito y guarda de camiones, autobuses, tractores, remolques, camionetas, furgones y demás vehículos de características análogas, con peso superior a 3.500 Kg. por unidad y día	2.270
d) Si el vehículo hubiese sido conducido a un garaje aparcamiento, o local municipal que tuviese tarifas aprobadas, la cuota supletoria por guarda y depósito, será la que rija para las citadas instalaciones de garaje, aparcamiento o local.	

Anexo número tres, a la Ordenanza Fiscal que establece el tributo, clasificado como impuesto, de las cuotas del impuesto municipal sobre la circulación.

T A R I F A

	Gravamen Anual Pesetas
a) TURISMOS:	
De menos de 8 HP fiscales	1.300
De 8 HP hasta 12 HP fiscales	3.675
De más de 12 HP hasta 16 HP fiscales...	7.845
De más de 16 HP fiscales	9.810
b) AUTOBUSES:	
De menos de 21 plazas	9.155
De 21 a 50 plazas	13.090
De más de 50 plazas	16.401
c) CAMIONES:	
De menos de 1.000 Kg. de carga útil	4.570
De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil	9.155
De 3.000 a 9.999 Kg. de carga útil	13.090
De más de 10.000 Kg. de carga útil	16.350
d) TRACTORES:	
De menos de 16 HP fiscales	2.285
De 16 a 25 HP fiscales	3.600
De más de 25 HP fiscales	9.155
e) REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES:	
De menos de 1.000 Kg. de carga útil	2.285
De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil	3.600
De más de 3.000 Kg. de carga útil	9.155
f) OTROS VEHICULOS:	
Ciclomotores	335
Motocicletas hasta 125 cc.	495
Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc. .	820
Motocicletas de más de 250 cc.	2.475

DILIGENCIA: Para acreditar que la precedente tarifa, fue aprobada inicialmente en sesión celebrada por el Ayuntamiento Pleno, con carácter ordinario, el día 30 de septiembre actual, y cuya vigencia será desde el 1 de enero de 1987 y sucesivos, en tanto el Ayuntamiento no acuerde su modificación.

Alcantarilla, 1 de octubre de 1986.—El Secretario.

Anexo número tres, a la Ordenanza Fiscal que establece el tributo clasificado como impuesto, del puesto municipal sobre la publicidad.

T A R I F A

	Gravamen Anual Pesetas
a) Por exhibición de rótulos:	
1. Para publicidad exterior.	
Por cada rótulo, satisfarán por metro cuadrado, o fracción	2.465
2. Para la publicidad interior.	
Por cada rótulo, satisfarán por metro cuadrado, o fracción	1.235

NOTA: Los anuncios luminosos sufrirán un recargo sobre las cuotas resultantes de la aplicación de las tarifas anteriores, del cincuenta por cien.

A los efectos de aplicación de la tarifa precedente, los anuncios proyectados en pantalla, tributarán por la total superficie resultante de la proyección.

b) Por exhibición de carteles:

Dos coma cincuenta pesetas y por una sola vez, por decímetro cuadrado o fracción, sin que pueda exceder de setenta y cinco pesetas por unidad.

c) Por distribución de publicidad:

En la publicidad repartida y en los carteles de mano, por una sola vez, por cada centenar de ejemplares o fracción, setenta y cinco pesetas.

Anexo número dos, a la Ordenanza Fiscal que establece el tributo, clasificado como arbitrio, con fin no fiscal sobre perros.

T A R I F A

	Pesetas
Por cada perro matriculado se satisfará al año	1.050

Anexo número tres, a la Ordenanza Fiscal que establece el tributo clasificado como arbitrio, con fin no fiscal sobre solares faltos de vallado o de cerca, dentro del término municipal.

T A R I F A

	Devengo anual Pesetas
Se satisfará por cada metro lineal de solar lindero en su frente o entrada a vía pública, conforme a su ubicación, así:	
En calles de primera categoría	615
En calles de segunda categoría	495
En calles de tercera categoría	365
En calles de cuarta categoría	245
En calles de quinta categoría	185
En las calles de inferior categoría	125

NOTA: Las categorías de las calles emplazamiento del solar, serán homónimas a la clasificación de calles establecida en cada ejercicio para el impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos.

Ordenanza fiscal reguladora del impuesto municipal sobre el incremento del valor de los terrenos

CUADRO DE VALORES PARA 1987

CATEGORIA	1955 1956	1957 1959	1960 1962	1963 1965	1966 1968	1969 1971	1972 1974	1975 1977 1978 1979	1980 1981	1982 1983	1984 1985	1986 1987
1. ^a	200	300	400	500	550	600	660	1.000	2.500	3.000	6.000	6.300
2. ^a	100	140	200	300	330	350	385	575	1.000	1.500	3.000	3.150
3. ^a	75	100	150	200	220	250	275	400	750	1.000	2.000	2.100
4. ^a	50	75	100	120	132	150	165	250	450	600	1.200	1.260
5. ^a	15	20	60	70	77	100	110	175	250	400	800	840
6. ^a	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	600	630
7. ^a	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	500	525
8. ^a	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	250	262
9. ^a	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	150	155

Las liquidaciones que sean con título anterior antes de 1984, se aplicará el precio por metro cuadrado que corresponda a esa fecha, pero en la 5.^a categoría.